



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 19 de julio de 2022 y dentro del término concedido presentó escrito de subsanación. Hábiles los días 22, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2022.

Calarcá Quindío, 5 de agosto de 2022.

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Calarcá, Quindío, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós
Radicado: 631304003002-2022-00197-00
Interlocutorio: 1351

Mediante proveído del diecinueve (19) de julio del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL impetró a través de apoderado judicial, el señor JAIRO HERNÁN BURGOS DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76313027, en contra de los señores CARMENZA LÓPEZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42089694; y ANTONIO CORREA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13001258. Para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Dentro del término legal concedido, el demandante presentó memorial con miras a enmendar las anomalías avistadas. En cuanto a la dirección electrónica de la señora CARMENZA LÓPEZ PINEDA, aseveró obtenerla a partir de la escritura pública de hipoteca anexa inicialmente, aunque la obrante en tal instrumento no coincide con la señalada para notificaciones de aquella. No obstante, del soporte adjunto con la subsanación sí se desprende que el correo electrónico de la ejecutada es: calopineda27@gmail.com. De igual manera, afirmó bajo la gravedad de juramento no haber sido notificado en el proceso ejecutivo que figura en el certificado de tradición allegado.

Ahora bien, pese a lo anterior, se vislumbra insistencia entorno a la solicitud encaminada a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva

con acción real en contra del señor ANTONIO CORREA SÁNCHEZ. Aunque el ejecutante indica que este comprometió su responsabilidad personal en el título valor, no replanteó las pretensiones y las formuló de nuevo en el mismo sentido. Por ende, persiste la falencia, por cuanto el artículo 468 de la Ley 1564 de 2012, consagra que, en el evento de perseguir el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con hipoteca, deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por los argumentos consignados, la demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, elevada a través de apoderado judicial por el señor JAIRO HERNÁN BURGOS DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76313027; en contra de la señora CARMENZA LÓPEZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42089694; y del señor ANTONIO CORREA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13001258.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

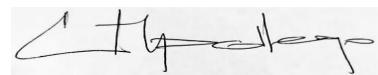
NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: AMG.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 126
DEL 08 DE AGOSTO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb218de51d54a69feaad542383792d3395a9edcac7eba662bdf2d4a8e8cc370b**

Documento generado en 05/08/2022 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>